

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1256

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de julio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

El Doctor Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de **Jorge Rafael Ariel Fernández**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 89 de 13 de abril de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 58732021.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Jorge Rafael Ariel Fernández**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, al emitir el Decreto de Personal 89 de 13 de abril de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el Doctor Teófanés López Ávila, se basa particularmente en que a su juicio su mandante cumplió con las funciones asignadas al cargo que ocupaba en el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, atendiendo en debida forma sus responsabilidades y obligaciones laborales, y que además padece de enfermedades y graves dolencias físicas que según aducen se cataloga, conforme a los convenios internacionales suscritos por la República de

Panamá, como persona discapacitada e inamovible (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 401 de 18 de febrero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Jorge Rafael Ariel Fernández**; ya que su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.**

Lo anterior queda acreditado, toda vez que, al momento de la desvinculación del señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**, no constaba en su expediente de personal documentación que corrobore que el mismo estuviera protegido por el régimen de **Carrera Administrativa**, lo cual fue reconocido por la defensa del recurrente cuando señala en el hecho quinto del libelo que “*...mi representado fue nombrado por el Órgano Ejecutivo...*” (Cfr. fojas 5, 48 - 51 del expediente judicial).

En ese contexto, el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** cumplió con el principio de estricta legalidad, al dejar sin efecto el nombramiento del actor con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo** que consagra **la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección**, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Por otra parte, quedó evidenciado que en relación a los supuestos problemas de salud y discapacidades que manifiesta padecer el demandante, la autoridad nominadora constató que en el expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el demandante no aportó documentación que confirme los padecimientos de salud que señala, así como tampoco, el diagnóstico médico

emitido por parte de un facultativo idóneo que certifique **la condición de salud y la afectación de discapacidad laboral que la enfermedad le produce** (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Lo anterior cobra sustento jurídico, ya que el apoderado judicial del señor **Jorge Rafael Ariel Fernández** reconoce en el hecho quinto del libelo **que posterior a la presentación del recurso de reconsideración** *"...el Licenciado Jorge Rafael Ariel Fernández le presentó a la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Mitradel, un escrito con fecha 19 de octubre de 2020 en donde solicita incorpore a su expediente de personal las certificaciones emitidas por los Especialistas de Urología y de Ortopedia, además del Informe de la Densitometría que me hice en la Clínica San Fernando, acompañada de tres imágenes de mi columna y cadera, las cuales guardan relación con mi estado de salud'..."* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese escenario, se desprende con meridiana claridad que para que un trabajador diagnosticado con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que le produzca discapacidad laboral esté protegido por el fuero laboral que contempla la Ley 59 de 2005, debe acreditar dichos padecimientos con la documentación correspondiente, y conforme los presupuestos establecidos en precitada norma.

Por otro lado, debemos reiterar que los documentos presentados por el actor y que reposan a fojas 26, 34, 35, 36 y 37 del expediente judicial no cumplen con los requerimientos contemplados en la Ley 59 de 2005, para que de manera fehaciente e idónea un trabajador acredite su estabilidad en el cargo, por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa. Del mismo modo, la precitada documentación **no concluye o evidencia si los inconvenientes de salud que indica sufrir el accionante, le produzcan alguna discapacidad laboral.**

En ese sentido, debemos reiterar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), advirtió lo siguiente.

“A fin de corroborar los argumentos expresados por la parte actora en su demanda, se procedió a realizar una revisión del expediente y de las pruebas aportadas, por lo que esta Sala, pudo comprobar que si bien, el demandante tal como lo manifiesta en la demanda y de acuerdo a las certificaciones visibles a fojas 36 y 37 del expediente padece de Hipertensión Arterial tratada medicamente, no fue hasta la presentación de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que manifiesta que padece de esta enfermedad y que por lo tanto se encontraba amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Además en el informe de conducta presentado por la Autoridad, la misma señala que después de una revisión del expediente administrativo la condición planteada por el recurrente no era de conocimiento de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

En este caso el señor Bolívar Enrique Donado, no acreditó que sufriese discapacidad laboral, que como lo hemos dicho, es la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de una profesión u oficio.

Atendiendo a lo antes señalado, es importante resaltar que **mientras el servidor público que padezca de una enfermedad que se encuentra incluida dentro de la Ley 59 de 2005, que produzca discapacidad laboral, no le comunique a la entidad para la cual labora dicha condición, no se le puede exigir a la misma que tome las medidas pertinentes a fin de cumplir con la exigencias contenidas en la ley en comento.**” (El resaltado es nuestro).

En tal forma queda demostrado que, la discapacidad amparada por la Ley 59 de 2005, que aduce el demandante **no solo se acredita con la aportación al expediente de personal en tiempo oportuno de las certificaciones que confirmen el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que igualmente, debe comprobarse la incapacidad del demandante para desarrollar las tareas que guardan relación con el cargo que ocupaba, por lo cual, en las**

constancias del expediente no se evidencian los medios probatorios que acrediten la producción de la discapacidad laboral del accionante, ni muchos menos que los problemas de salud que indica sufrir se enmarquen dentro de los contemplados en la norma antes enunciada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 371 de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 17 - 18, 19 - 22, 23 - 25, 30, 31 - 32, 33, 96 y 98 - 99, entre otras, que no configuran la nulidad del acto acusado toda vez, que si bien dentro de dichos medios probatorios se encuentran originales de certificaciones medicas las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, ya que ciertamente no concluyen que la enfermedad que señala padecer el actor le produzca alguna incapacidad para desarrollar tareas que guarden relación con el cargo que ocupaba.

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió** como pruebas presentadas por parte del actor, las visibles a fojas 26 - 29, 34 - 37 y 95, del presente expediente por ser documentos privados que no fue solicitado su reconocimiento y por ser contrarios a lo establecido en los artículos 856 y 857 (numeral 2) del Código Judicial.

Por otro lado, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de personal del señor **Jorge Rafael Ariel Fernández, que fue solicitado por esta Procuraduría** (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 401 de 18 de febrero de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la

desvinculación de **Jorge Rafael Ariel Fernández**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Jorge Rafael Ariel Fernández**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la**

responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Jorge Rafael Ariel Fernández**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 89 de 13 de abril de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General